

También debe darse valor pleno a las respuestas que el perito de la actora y el perito tercero en discordia dieron a las preguntas 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, y 39 del cuestionario de la actora, porque con las mismas quedó demostrado el daño físico que presenta la accionante, surgido después de la cirugía a la que fue sometida por los doctores codemandados en las instalaciones y con el personal e instrumental de la codemandada moral, debido a la negligencia de estos tres últimos como producto de omisiones ilícitas.

Así de los cuestionamientos antes referidos, se desprende que existe un método científico para medir la pérdida de sangre en forma aproximada, y que se estima por la cantidad de sangre contenida en los aspiradores, grasa, compresas, así como por una determinación de *hemoglobina* y *hematocrito* seriado cada 20 minutos según la intensidad del sangrado, y cuando el *hematocrito* llega a niveles de 30% debe transfundirse sangre, porque sino se hace así se compromete la seguridad de la paciente; y el encargado de evaluar la pérdida sanguínea es el anestesiólogo (en este caso correspondió al Doctor MAURICIO K. K.); y debido a que el nivel de *hemoglobina* de la actora al momento de iniciarse la operación era de 13.5 grs. y un *hematocrito* del 40% y por el estudio que se le hizo por un médico tercero al día siguiente de la operación, se infirió una pérdida de sangre de hasta 1,692 cc., lo que es más del 50% del volumen circulante de la paciente, y de ello fue necesario transfundirle sangre por lo que no es increíble (*sic*) el reporte de los médicos de 200 cc. como pérdida de sangre de la actora; además de que

las consecuencias de la pérdida de sangre que sufrió la actora se tradujeron en una *encefalopatía anoxo-isquémica* (sufrimiento en el tejido cerebral) que causa deterioro de la memoria, y la *hemianopsia homónima* izquierda que hoy padece la actora; que ese daño consistió en la disminución de los campos visuales; que obran en autos una *tomografía axial* computarizada y una *arteriografía* que demuestra la lesión que sufrió la arteria vertebral izquierda de la actora en el nivel de la zona intervenida quirúrgicamente; que ese daño se produjo por un sufrimiento de tejido cerebral por deficiente aporte sanguíneo; que además, existen los dictámenes de la Doctora ARIADNA S. L. y el Doctor J. R., por los que concluyen que la actora padece *hemianopsia* bilateral izquierda, producida por *isquemia* secundaria del actor quirúrgico, y que, por ende, tal daño sí tuvo su origen después de la operación practicada a la actora, ya que del expediente clínico no consta que los demandados hayan realizado una valoración de un médico internista, no hay una valoración preanestésica, no se previó el provisionamiento de sangre del tipo de la actora como acto precautorio, aún sabiendo el alto riesgo de la cirugía; no consta que la institución hospitalaria haya previsto la disponibilidad de sangre del tipo sanguíneo y grupo *RH* de la actora, a pesar de saber de la escasez de ese tipo de sangre y de que tal institución cuenta con la disponibilidad de un banco de sangre; que no obstante que se presentó un sangrado masivo en el transquirúrgico, no se realizó su reposición en tiempo, cantidad y calidad; no consta una miniaturización de *hematocrito* por parte del anesthesiólogo, aún

cuando se presentó una pérdida de sangre mayor de 50% del volumen circulante; que la paciente no fue canalizada al área de terapia intensiva como se requería; con todo cual, se considera que esas determinaciones de los citados expertos auxilian a esta Sala para concluir que existió negligencia y culpa de los demandados en la prestación de los servicios pactados con la actora, causándole con ello un daño que se tradujo en la pérdida de la visión lateral izquierda de ambos ojos, así como el deterioro de la memoria de la misma, por la afectación del tejido de su cerebro ocurrida por la falta de irrigación de sangre, pues por haber sido cortada su arteria vertebral izquierda durante la intervención quirúrgica que se le hizo, perdió sangre en cantidad considerada por los expertos como masiva, y fue menester transfundirle sangre de su tipo sanguíneo, precisamente para que no se comprometiera su salud, por lo que al no haber sido transfundida con sangre en forma oportuna y cuando lo comenzó a requerir por la actualización de ese riesgo previsible, es inconcuso todos los daños causados a la actora, actualizándose además el supuesto normativo del artículo 2615 del Código Civil, que a la letra dice:

“Artículo 2615.— El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.”

Por tanto, al existir culpa de los demandados por su negligencia ya aludida, es que esas conductas omisivas constituyen hechos ilícitos que causaron daño directo a la actora, y como consecuencia de esas faltas a la Ley

General de Salud que imponen en los artículos 50 y 51 (como un deber de previsión, atención, cuidado u oportunidad, y de profesionalismo para las personas físicas o morales que se desempeñan en el cargo de la Medicina para atender y procurar la salud de los enfermos, sean aquellas públicas o privadas), es que se afectó físicamente a la actora produciéndole como daño la enfermedad que padece por la muerte de la parte del tejido de su cerebro, siendo irreversible esa lesión en casos de *isquémia*, patentizándose la responsabilidad civil contractual de la que surge la obligación de los enjuiciados de reparar el daño físico y moral producido a la actora.

Por cuanto hace a las demás respuestas que dieran tanto el perito de la codemandada moral como el del code mandado ANTONIO S. C., que no son coincidentes con las respuestas de los peritos de la actora y tercero en discordia, se determina que no se les da valor a las emitidas por los expertos de parte de los enjuiciados en cuanto a esos extremos se refiere, y que son los relativos a las cuestiones 17 a 21, 26, 28, 29, 32, 36, 37 y 39 del cuestionario de la actora, porque el perito del hospital demandado no robustece con prueba alguna contenida del análisis de la documentación que tuvo a la vista sus afirmaciones, ni esgrime un razonamiento lógico por el que se debe estimar lo contrario a lo aseverado por el perito de la actora y el tercero en discordia para esas cuestiones; amén de que el experto de la sociedad demandada reconoció, en la respuesta respectiva, que los doctores no tuvieron unidades de sangre suficientes para el caso de un accidente quirúrgico de la actora en la operación a que

fue sometida, y ello implica una aceptación de que la persona moral demandada no previó tampoco tal circunstancia, pues esa omisión no solamente es imputable a los médicos codemandados, sino que es también atribuible a la sociedad anónima que presta servicios hospitalarios conforme a la legislación de Salud imperante en el país. De todo ello, se desprende que las citadas respuestas no auxilian a dilucidar lo que realmente ocurrió, y que se demostró con las opiniones de los otros dos peritos ya indicados. Por lo que toca al peritaje del codemandado físico referido, se determina que no se le da valor probatorio porque las apreciaciones del experto no coinciden con el cuestionario formulado por la actora, y porque, además, del contenido integral de las cuestiones que a su arbitrio asentó el citado perito no se advierte de ninguna de ellas, que controvierta la pregunta 9 del cuestionario formulado por la actora, pues el citado perito marcó tal pregunta con el número 15 en su dictamen, y de la respuesta que hizo se desprende que no da contestación a tal interrogante, en el sentido de clarificar si los cirujanos encargados de la cirugía realizada a la actora contaban con unidades de sangre para el caso de un accidente quirúrgico, pues tal perito evade la respuesta y dice que por el sangrado aproximado no se considera una urgencia médica, y si se hubiere necesitado transfundirla con un paquete globular se suplirá sus pérdidas, lo que desde luego evidencia que tal perito no atendió la interrogante y no dijo precisamente si los doctores codemandados contaban o no con unidades de sangre en el momento en que operaron a la actora, lo que sí fue resuelto por los peritos

de la actora y por el tercero en discordia, e incluso por el perito de la codemandada moral, pues estos tres últimos coincidieron en que no contaron con unidades de sangre los citados médicos en la intervención quirúrgica que practicaron a la actora. Asimismo, el perito del codemandado físico referido aduce, en lo esencial, en las respuestas que dio a las interrogantes que él marco con los números 1, 2, 3, 4, 5 a 14 y 16 a 39 que no se le hicieron transfusiones de sangre a la actora durante su operación, que no hay congruencia entre la pérdida de sangre reportada en el expediente clínico con la que se le transfundió después en *1000 ml.*; evade exponer cuáles son las precauciones más comunes para ese tipo de cirugías, y no coinciden sus respuestas con las de los demás peritos; que no se puede lesionar la arteria vertebral izquierda con la forma de entrar por el lado derecho de cuello, sin decir ni explicar ni probar por qué no sea factible ello; evadiendo contestar cuáles son las consecuencias médicas de la pérdida de sangre de la actora en los niveles en que le incurrió; y aduce que no "*les consta*" que la actora tenga *hemianopsia* bilateral izquierda con la que denota pluralidad de los que hicieron ese dictamen, rompiendo la objetividad e imparcialidad que debe tener la opinión exclusiva de cada perito de las partes, denotando así una compaginación antiética con otras personas e incluso con su oferente; y lo que es más, aduce en forma contradictoria a lo anterior, que en el expediente hay estudios de campos visuales que determinan la *hemianopsia* de la actora, pero que faltan estudios radiológicos, lo cual evidencia la intención parcial del citado perito, aunado a

que no respetó el orden de las preguntas que formuló la actora en el cuestionario respectivo; así como reconoce que los doctores codemandados no hicieron una valoración preoperatoria de la actora (no obstante que éstos son los profesionales que se obligaron contractualmente con la actora, para la prestación del servicio profesional médico), ya que el perito se refiere a que un tercero hizo supuestamente esa valoración, y aunque agregue que en el expediente clínico de la actora “*no haya dicha hoja*”, lo cual denota que no existió tal valoración preoperatoria, tal y como lo determinaron el perito de la actora y el tercero en discordia, así como que hubo negligencia, y por ende culpa de todos los demandados al no prever la disponibilidad de sangre del tipo sanguíneo de la actora durante y después de la operación a que fue sometida, pues los doctores no contaron con dicha sangre cuando a la actora le fue cortada la arteria vertebral izquierda, y porque el hospital (persona moral) no previno tal situación así como no tuvo la sangre disponible para la operación, ni después de la misma, ya que fue hasta el día trece de junio de mil novecientos noventa y siete en que se le transfundió sangre a la actora, o sea, dos días después de la intervención quirúrgica, y ello porque un pariente de la accionante donó sangre para tal efecto, pero no porque los demandados hayan previsto tal riesgo previsible, tal y como se desprende también de la confesional de la persona moral al constatar la posición 24 del pliego respectivo.

Por otra parte, se destaca que ninguno de los peritos de la actora y de la demandada moral dieron contestación a

los cuestionarios adicionados al de la actora por el coenjuiciado ANTONIO S. C., ni el cuestionario del codemandado MAURICIO K. K., ni a la adición que a este último hizo la actora, por lo que esas cuestiones no pueden ser atendidas por esta Sala al no existir el consenso de tales peritos; y en cuanto hace al cuestionario del codemandado ANTONIO S. C. y el de la clínica coenjuiciada, se destaca que sólo los peritos de cada parte dieron contestación a tales adiciones, y no así el de la actora y demandada moral por lo que toca al primer mencionado, y no así el perito de la actora y del codemandado físico por lo que hace al segundo cuestionario indicado, por lo que no son atendibles tales circunstancias; además de que el único perito que contestó todos los cuestionarios y adiciones fue el perito tercero en discordia, y que en lo esencial coincide con la negligencia de todo los demandados y el daño ocasionado a la actora con tales omisiones ya referidas, aunado a que en su mayoría indica contestadas las cuestiones conforme al cuestionario de la actora, y sin que ninguno de los citados cuestionarios adicionales de los codemandados señalados varíe ni modifique ni se contra ponga con las cuestiones periciales en que coincidieron los peritos de las partes en lo ya considerado, por lo que sólo son aptos y útiles los dictámenes del perito de la actora y el del tercero en discordia, así como en sus conclusiones, y las respuestas de los peritos de los otros coenjuiciados en lo que coinciden con los peritajes que se toman en cuenta plenamente, pues robustecen tales opiniones fehacientemente en torno a los extremos de la *litis* del juicio ya reseñados.

Respecto de las objeciones producidas por ANTONIO S. C., MAURICIO K. K. y *SERVICIO MÉDICO SOCIAL S. A. de C. V.*, al dictamen del perito tercero en discordia respectivamente del expediente se determinan infundadas, porque no esgrimen razonamientos sustentados en algún dato científico para soportar sus afirmaciones, así como no hay demostración de las mismas ni de los parámetros por los que no se deba atender a las conclusiones relativas a que sí se cortó la arteria vertebral izquierda de la actora, ni por qué las dubitaciones y juicios valorativos que hace dicho codemandado tengan apoyo en el expediente clínico y pruebas documentales analizados por los peritos y por el tercero en discordia; ni esgrime en qué basa sus definiciones a sus conclusiones ni con base en qué prueba se justifiquen, por lo que no son de considerarse tales objeciones, ni desvirtúan el alcance probatorio que se le dio al dictamen del perito tercero en discordia; debiendo considerarse lo mismo para las objeciones del doctor MAURICIO K. K. De igual modo, resultan improcedentes las objeciones que de dicho dictamen del tercero discordante hizo la persona moral codemandada, porque contrariamente a lo que aduce el perito JOSÉ ANTONIO C. E., es un médico cirujano y tiene cédula profesional número 910009, expedida por la autoridad competente para ello, por lo que tal persona es un experto en Medicina y digno de credibilidad en sus afirmaciones y conclusiones, además de que la objetante no revela con qué prueba es que demuestre que tal perito no tenga experiencia necesaria y suficiente, o qué tenga que ver la especialidad de los codemandados con la calidad de médi-

co del citado perito, ni en qué se contrapongan, ni por qué razón ni conforme a qué fundamento de ley no deba dársele valor probatorio; así como que contrariamente a lo que aduce la sociedad objetante, el tercero en discordia fue el único perito que contestó todas las cuestiones planteadas por las partes, incluso las que formuló la objetante, y lo que es más, para que un perito dictamine y se tome en cuenta su opinión sólo es necesario que responda las cuestiones planteadas de acuerdo a su leal saber y entender, por lo que además concluye y agrega comentarios útiles de un experto en la materia, ello complementa el estudio respectivo y de ninguna manera lo nulifica, como inexactamente refiere la objetante, ni ello implica parcialidad sino una ilustración más amplia de las cuestiones debatidas; ni se señala por la objetante por qué razón deba descalificarse el dictamen del tercero en discordia por referirse a opiniones de otros expertos en relación a la enfermedad de la actora, ni en qué trasciende en su perjuicio, además dichos dictámenes también son contundentes para tener por demostrado el daño causado a la actora por la conducta de todos los demandados, por lo que no se pueden tener por demostradas tales objeciones, siendo las mismas infundadas e improcedentes. Y sin que obste la actuación relativa en la junta de peritos verificada el dos de marzo de dos mil, porque no se formularon preguntas a los peritos de las partes, y sólo al tercero en discordia, denotando que las aclaraciones que éste hizo no invalidan ni modifican sus conclusiones y respuestas a los cuestionarios y adiciones de las partes respectivas, ya que son agregaciones que no implican contradicción alguna.

Con todo lo anterior, queda demostrada la ilicitud de las conductas omisivas de los demandados, así como el daño causado a la accionante en sus ojos y memoria.

Es importante precisar también que en adminiculación a los peritajes ya valorados, de las pruebas confesionales de los enjuiciados, se desprende que por lo que toca a la persona moral demandada, ésta confesó que se encuentra autorizada por la Secretaría de Salud para prestar servicios hospitalarios, que esa prestación de servicios debe ser acorde a la Ley General de Salud y a su reglamento; que celebró contrato de prestación de servicios hospitalarios con la actora, y que sabía que el once de junio de mil novecientos noventa y siete se le practicaría una cirugía en sus instalaciones a la actora, ingresando ésta desde el día anterior; así como que inició un expediente clínico de la actora, y que cuenta con el personal, equipo, material, instrumental, medicamentos y personal médico necesarios para el tipo de intervención quirúrgica de la actora y para el caso de un accidente quirúrgico; que su personal atendió a la actora desde su ingreso; y que un pariente de la actora donó sangre para transfundir a aquélla, según se advierte de las respuestas a las posiciones número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 15, 24 y 26 del pliego formulado en la confesional de dicha persona moral, en audiencia de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve. Respecto de la confesional del codemandado ANTONIO S. C., se desprende que confesó que atendió a la actora, que no ordenó al personal del hospital que se tuvieran a su disposición todos los elementos necesarios para poder realizar la cirugía a la actora; que la cirugía conlleva pér-

dida de sangre, y que es variable; que ordenó que se hiciera tracción sobre el brazo de la paciente MARCELA R., y que por ello dañó el músculo circunreflejo derecho, así como el músculo cutáneo derecho, según se aprecia de las respuestas a las posiciones 1, 8, 9, 11, 12, 30 y 31 que se le formularon en audiencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Y que el codemandado MAURICIO K. K. confesó expresamente que participó como anesthesiólogo en la cirugía practicada a la actora; que sabía que la cantidad de 13.5 gramos de *hemoglobina* es la correcta que debe tener una persona como la actora; que el tipo de operación realizada a la actora conlleva pérdida de sangre, y que es muy variable; que se abstuvo de transfundir sangre a la actora durante la cirugía, desprendiéndose ello al contestar las posiciones número 1, 7, 10, 11 y 14 del pliego formulado en la misma audiencia del veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Con lo que queda evidenciada la conducta omisiva ilícita de los demandados, en concatenación a la prueba pericial médica analizada, para tener por acreditados los hechos ilícitos de los mismos que causaron daño a la actora, pues intervinieron directamente en la prestación de los servicios para los que fueron contratados, y no previeron la disponibilidad de sangre del tipo de la actora para el caso de ser necesario, como lo fue por la pérdida masiva e importante de sangre de la misma, no obstante de que era su deber como profesionistas encargados de la atención médica y hospitalaria, respectivamente, de acuerdo a sus funciones; y lo que es más, quedó confesado por el Doctor ANTONIO S. C., que él ordenó una tracción

en el brazo derecho de la actora que la lesionó, pero sin que pueda servir esa confesión expresa para demostrar tal daño, por no ser mas que un indicio del mismo, y no ser la prueba idónea para ello, como sería la pericial médica que determine tal otra afectación física sufrida por la actora, por lo que dicho extremo en cuanto a ese particular daño en el brazo de la actora se refiere no fue plenamente probado; pero sí es procedente el pago indemnizatorio que reclamó la enjuiciante, respecto de la *hemianopsia homónima* izquierda que padece (pérdida de la visión del lado izquierdo de ambos ojos), así como el deterioro de su memoria y el daño moral causado.

Robustecen también el acreditamiento del daño físico causado a la actora, las documentales que aportó en su escrito de pruebas, marcadas con los números 10, 11, 12, 13, 15 y 17, porque no obstante que fueron objetados por los codemandados físicos, tales documentales fueron perfeccionadas por los reconocimientos de contenido y firma de cada uno de ellos a cargo de sus firmantes, siendo los doctores JESÚS J. R., ARIADNA S. L., MARCO ANTONIO C., ALEXIS S. S. y LUIS H. M., quienes emitieron, respectivamente, sus diagnósticos médicos, en que se determinó el daño físico visual, la afectación arterial que lo ocasionó y la afectación psicológica de la actora.

Así pues, tienen pleno valor probatorio dichos documentos por estar ratificados por los terceros que los expidieron a la accionante, con fundamento en los artículos 334, 335, 339 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, precisamente para tener por demostrada la afectación en el sentido de la vista de la enjuici-

ciente que determinaron los doctores JESÚS J. y ARIADNA S. L.; así como la valoración post-quirúrgica de la arteria vertebral izquierda en que determina el doctor MARCO ANTONIO C. que dicha arteria está obstruida en el sitio de la cirugía de la columna vertebral, realizada previamente a la actora, concordando con *embolismo post-quirúrgico (hemianopsia residual)*; así como para tener por comprobado el daño psicológico de la accionante con el diagnóstico del doctor ALEXIS S. S., en que concluye que la actora tiene un severo daño psicológico, grave depresión y grave trastorno amnésico que afectan sus valores intrínsecos, y que necesita dos sesiones de psicoterapia por cada semana durante los primeros tres años, y luego una sesión por semana, estipulando un costo aproximado inclusive de tales terapias necesarias durante los próximos diez años; así como quedó demostrado con el diagnóstico del doctor LUIS H. en su carácter de anestesiólogo, que la actora no fue valorada por internista del hospital ni vista por anestesiólogo a cargo, sólo se le hizo un interrogatorio somero, indicando que se debió proporcionar protección cerebral medicamentosa hasta que fuera posible transfundir sangre a la actora, por lo que concluye que hubo falta de ética del equipo quirúrgico y negligencia del cirujano y anestesiólogo, porque no previeron la presentación de sangrado masivo, y no monitorizaron las cifras del *hematocrito* y no repusieron pérdidas sanguíneas, ni obraron consecuentemente para prevenir daño cerebral por *anemia* aguda; por lo que en conjunción con la pericial médica y las confesionales de los enjuiciados ya analizadas, quedó plenamente demos-

trada la ilicitud de las conductas de los mismos, así como el daño físico y psicológico causado a la accionante.

Y por lo que toca a las documentales marcadas con los números 14 y 16 que aportó la actora, se infiere que tienen pleno valor probatorio, porque no fueron objetados, con fundamento en los artículos 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, precisamente para tener por demostrado lo que en ellas se refiere al daño arterial, por lo que en administración con las anteriores pruebas analizadas quedó probado el daño físico y moral ocasionado a la actora.

En ese contexto, es procedente condenar a todos los codemandados al pago de la indemnización que dispone el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, el que a su vez remite a la Ley Federal del Trabajo, precisamente siendo aplicables los artículos 480, 495 y 513 de dicho ordenamiento laboral, para tener por acreditada la incapacidad total permanente de la actora, ya que está imposibilitada para trabajar por la pérdida de sus facultades visuales con motivo de la *hemianopsia* bilateral izquierda de sus ojos, y que de acuerdo a los citados preceptos debe ser indemnizada con la cantidad de dinero que resulte de multiplicar el cuádruplo del salario mínimo general vigente en esta ciudad en el mes de junio de mil novecientos noventa y siete, que fue de TREINTA PESOS 20/100 M. N. por el número de días que como máximo dispone la Ley laboral como límite de tal indemnización, siendo 1095 días, por lo que resulta de tal aplicación la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N. que

por este concepto deben pagar solidariamente los demandados a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 1917 del Código Civil.

Por otro lado, se determina que la demostración del daño moral sufrido por la actora, se infiere de hechos notorios, pues al ser el daño moral un extremo subjetivo, así como su consideración y cuantificación, esta Sala considera que debido a la afectación de la vista de la actora en ambos de sus ojos de forma permanente, se han vulnerado sus sentimientos, su decoro, su vida privada, su configuración y aspectos físicos, la consideración que de sí misma tienen los demás, y su integridad psíquica, precisamente por la omisión ilícita con que se condujeron los demandados al momento en que fue intervenida quirúrgicamente, causándole dicho daño moral.

Los hechos notorios no están sujetos a prueba objetiva, de acuerdo al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que tales afecciones subjetivas de la actora surgen del simple análisis y deducción de sus derechos lesionados en sí mismos, que vulnere sus sentimientos, decoro y vida privada, así como su configuración física disminuida permanentemente en su sentido de la vista, y su integridad psíquica. Por ello, éstos son los derechos lesionados de la actora, debido a su incapacidad total permanente que la imposibilita para realizar casi todas sus funciones prístinas como ser humano, ya que es sabido y notorio que el sentido de la vista es el más importante en el hombre, puesto que de él depende toda la actividad en forma óptima del mismo, habida cuenta que por medio de la vista se realiza desde la aprehensión simple de las

ideas del ser vivo racional, hasta la obtención de fines personales, familiares, sociales y profesionales de cada persona, y eso se manifiesta en el ámbito personal, familiar y social, por lo que si a partir del daño físico causado a la actora, ésta ya no puede desenvolverse en dichos ámbitos como normal y naturalmente lo hacía, es evidente que esa afectación daña los sentimientos y el decoro de cualquier persona que tenga esa incapacidad, como resulta ser la actora; e incluso la vida privada de la accionante también ha sido violentada con tal limitación física dañosa, porque es notorio que tendrá que padecer el resto de su vida con la falta de visión por mitad de sus ojos, y con los problemas y consecuencias físicas que ello entraña (como son desde una invalidez para no poder desarrollarse en su familia como esposa y madre; así como respecto de su profesión en el grado de licenciatura en Medicina que tiene la actora); pues la imposibilidad física aludida le impide satisfacer las necesidades de los que dependen e interactúan con ella en su núcleo familiar y social; así como está impedida para satisfacer sus propias necesidades, ya que todas sus actividades en cualquier índole (físico, social, cultural, espiritual, etc.) serán limitadas por siempre por la falta de visión normal en ambos de sus ojos, lo cual necesaria y forzosamente conlleva a frustraciones, complejos psíquicos y depresiones graves en su estado de ánimo (como inclusive lo determinó el doctor ALEXIS S. S. en su diagnóstico psicológico) que notoriamente, además, se infiere comenzaron a ocurrir a la actora desde que se le produjo tal daño físico, y por ello, esa vulneración ilegítima de su persona en su

integridad física es lo que provoca y seguirá provocando alteraciones en el estado de ánimo, conducta, afectos, relaciones personales, familiares y sociales de la actora, ya que es evidente que tendrá trastornos emocionales y psicológicos el resto de su vida por esa afectación que le causaron los demandados.

Asimismo, la enjuiciante ya no puede tener la expectativa de atender a su familia en las labores propias de su hogar, ni de trabajar, porque la *hemianopsia homónima* bilateral izquierda que padece en ambos de sus ojos la incapacita permanentemente en forma total para ello, de ahí que ese truncamiento de sus posibilidades para desarrollarse familiar y laboralmente constituyan un daño irreversible en su vida privada, que afecten seriamente por eso sus sentimientos y decoro por tener que depender, además, de otras personas, incluso viéndose limitada en la realización de actividades tan sencillas como son las propias del aseo personal, de necesidades fisiológicas, de alimentación y de esparcimiento, pues todos sus hábitos dependen de la ayuda de otra persona, ya que su ceguera parcial la tendrá de por vida, y al ser una persona que ya vivió más de las dos terceras partes del promedio notorio de setenta años de vida de un ser humano en la actualidad, es claro que es muy difícil romper la habitualidad en su conducta que por cincuenta años realizó la actora, hasta antes de que se le causara la referida *hemianopsia* en sus ojos, pues si de por sí es una dificultad cambiarlos voluntariamente, mas aún es difícil hacerlo necesariamente por ese daño causado sin la voluntad de la víctima.

Además, como se ha dejado considerado anteriormente, los aspectos físicos de la enjuiciante se vieron vulnerados por la negligencia profesional de todos los codeemandados, sin que la actora diera lugar a ello, y es notorio que la consideración que tenían los demás de ella ha cambiado y nunca será la misma de antes, porque una persona que padece la enfermedad de la accionante nunca podrá realizar las actividades normales de una persona que tiene una vista sana en ambos ojos, o que por lo menos ve, aunque sea con ayuda de lentes de contacto o anteojos, pero que no le falta la visión en los lados izquierdos de ambos ojos, de ahí que desde su lesión la demás gente verá a la actora como una inválida o incapaz para realizar cualquier acto, y que puede ir desde el hecho simple de caminar por sí sola en la calle sin ayuda de algún objeto o lazarillo hasta verificar conductas en que se tenga que utilizar el sentido de la vista, y que prácticamente es en todas las actividades que el hombre realiza.

Por lo tanto, al existir tales alteraciones morales de la accionante que afectan su vida privada, su persona, sus sentimientos, su mente, y los demás valores considerados, es también notorio que tendrá que seguir tratamientos médicos para auxiliarse y adaptarse a su padecimiento visual, así como tratamientos psiquiátricos, y que ahora dependerá de otras personas; que no podrá valerse durante un considerable tiempo por sí misma, ya que tiene sus habitualidades y costumbres conductuales bien arraigadas a su persona; y que tendrá la imposibilidad permanente para trabajar, para leer, para aprehender

por medio de la vista, para esparcirse, para apreciar todos los hechos y circunstancias que hacen su entorno social, familiar y personal; y todo ello causará diversas erogaciones que la actora no tendría que hacer ni por qué padecer de por vida, de haber actuado los codemandados en forma lícita y acorde al contrato de prestación de servicios que pactaron respectivamente con la actora, por lo que se concluye que de la responsabilidad contractual de los enjuiciados derivó el daño moral a la actora en los valores antes precisados, y que en forma notoria devienen de las circunstancias y consecuencias del daño físico que consiste en la pérdida de la visión del lado izquierdo de ambos de sus ojos permanentemente.

En ese orden de ideas, es claro que el grado de responsabilidad de todos los demandados es alto, porque son profesionales que se dedican a la atención de las personas que tienen una enfermedad o padecimiento patológico, y que se encuentran obligados a prestar sus servicios siempre con diligencia extrema a todos sus pacientes, pues éstos les confían sus vidas, que es el valor máximo de cada ser humano, por lo que si los doctores codemandados omitieron solicitar al hospital donde se le iba a practicar una operación de la columna vertebral a la actora, para que previeran el riesgo de una hemorragia profusa en el caso de necesitarse, y si la codemandada moral por conducto de su personal operativo y administrativo que se vinculó con tal operación en sus instalaciones, tampoco tomó esa previsión de contar con sangre del tipo sanguíneo de la actora, durante y después de su intervención, es inconcuso que tales omisiones son ilícitas y por

ello se le causó daño moral a la actora, el cual deviene de la afectación permanente de su vista, siendo culpable la actuación de ambos codemandados físicos y la de la persona moral enjuiciada a través del personal que labora para ella, actualizándose la responsabilidad *aquiliana* que el legislador ha establecido en el artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal, y por lo que debe responder la citada sociedad que presta sus servicios hospitalarios, pues su actuación no fue acorde a lo que establecen los artículos 50 y 51 de la Ley General de Salud, siendo responsables solidarios todos los reos, porque causaron en común el daño físico y moral a la actora en términos del artículo 1917 del citado ordenamiento civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.

Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad *aquiliana* en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que

la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien la cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

II. 1o. C. T. 85 C

Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 512.

De otro aspecto, resulta que la situación económica de la víctima es de un nivel medio alto, pues la actora tiene una instrucción profesional de licenciatura en Medicina,

y la capacidad económica de sufragar VEINTISIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 92/100 M. N. en gastos médicos y de fisioterapia, honorarios y medicamentos que se le realizaron después de la operación, y que acreditó con los recibos y facturas que aportó al proceso, por lo que ese tipo de erogaciones las puede realizar una persona en condiciones económicas medianamente desahogadas; siendo destacable que del propio cuestionario que obra en la historia clínica de la accionante en el expediente conformado por la persona moral demandada, aparece que la enjuiciante vive en casa propia, siendo ese indicio eficaz para denotar el nivel de vida de la demandante; y sin dejar de advertir que ahora la actora tendrá que seguir erogando gastos médicos de medicinas, de honorarios de doctores que le atiendan la vista, y de psiquiatras por el resto de su vida, ya que las alteraciones en sus ojos son irreversibles y las de su mente son impredecibles, pero que necesariamente se le han causado y se le seguirán acrecentando conforme pase el tiempo y el nivel de sus frustraciones; así como su capacidad económica se ve limitada con la incapacidad que le produjo el daño que le causaron los demandados, porque no obstante de que tiene una carrera profesional ya no puede ejercerla, ni mucho menos puede atender a otras personas como pacientes, cuando ella difícilmente puede hacerlo en su persona, vulnerándose con ello su expectativa laboral del resto de su vida, y que por lo menos era de veinte años más al día en que se le causó el daño, ya que de acuerdo a los generales que la actora manifestó en el desahogo de su confesional, se desprende que a la fecha

del daño tenía cincuenta años de edad, con lo cual su situación económica ha descendido, sumado a que también necesitará cuidados especiales por expertos o enfermeras durante un tiempo considerable, que incluso es notorio que debe ser necesario por los siguientes diez años, lo que le ocasionará más gastos económicos, y lo que es también seguro es que será necesario cuando la actora cumpla sesenta años, en que inicia la etapa senil del ser humano.

Por cuanto hace a la situación económica de los responsables, se determina que es desahogada, muy buena y ampliamente solvente, al grado de que la persona moral codemandada tiene un capital social reflejado en el dictamen para efectos fiscales y balance de comprobación al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N., y un activo total integrado de SETENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M. N., y en un año de ejercicio social revisado en mil novecientos noventa y nueve, obtuvo una utilidad de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 00/100 M. N.; así como que los dos codemandados físicos son accionistas de tal empresa, perciben honorarios y dividendos de la misma, y al ser notorio que operan y atienden enfermedades del público en general de dicho hospital del que son socios, la capacidad económica de todos ellos es muy buena y solvente; mas aún, cuando el doctor ANTONIO S. C. tiene cuentas ban-

carias en diversas instituciones bancarias en este país, como consta de los informes y constancias respectivas que fueron remitidos al juicio de origen.

Así se tiene que el codemandado ANTONIO S. C. además de las percepciones que recibe de la codemandada moral por honorarios y dividendos como accionista, tiene amplia capacidad económica que se refleja en los estados de las cuentas de las instituciones en que deposita su dinero, siendo que conforme a los informes relativos que obran en autos, el saldo promedio en el período de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la *cuenta maestra Banamex* número... ante *Banamex S.A.*, fue de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M. N.; en la cuenta maestra número... ante *Bancomer S.A.* tuvo como saldo promedio en el mes de enero de dos mil, la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M. N.; en la cuenta número... en *Banco Internacional S.A. (Bital)* tuvo un saldo promedio en el mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 61/100 M. N. en noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 78/100 M. N. en diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 23/100 M. N., en el mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, de VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 59/100 M. N.; en febrero de mil novecientos noventa y nueve, de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS

24/100 M. N.; en marzo de mil novecientos noventa y nueve, de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M. N.; en abril de mil novecientos noventa y nueve, de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 71/100 M. N.; en mayo de mil novecientos noventa y nueve, de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 13/100 M. N.; en junio de mil novecientos noventa y nueve, de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 67/100 M. N.; en julio de mil novecientos noventa y nueve, de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M. N.; en agosto de mil novecientos noventa y nueve, de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 41/100 M. N.; en septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 78/100 M. N.; ante *Bancrecer S.A.*, en la cuenta número..., tuvo un saldo al mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 96/100 M. N.; ante *Banpaís S.A.* ahora *Banorte S.A.*, tiene la cuenta relativa al uso de tarjeta de crédito número... con un límite de crédito de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N. lo cual le da una amplia solvencia económica y denota su capacidad amplia en este aspecto.

Respecto del codemandado MAURICIO K. K. se determina que también es ampliamente solvente, porque con independencia del cobro de honorarios y dividendos que percibe de la codemandada moral, se desprende del informe que envió *Bancapromex S.A.* al Juzgado, el mismo

tiene la cuenta bancaria número... ante tal institución, y en el año de mil novecientos noventa y nueve tuvo los siguientes depósitos que como *fuljo* de efectivo deben considerarse a su disponibilidad e ingreso patrimonial por tal circunstancia, y que corresponde a lo que se detalla a continuación:

Para el mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 71/100 M. N. y saldo promedio de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 27/100 M. N. con depósitos de SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 58/100 M. N. y retiros por NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 04/100 M. N.; para el mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo disponible inicial de TREINTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS 12/100 M. N. y saldo promedio de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 41/100 M. N. con depósitos de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 22/100 M. N. y retiros por SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 58/100 M. N.; para el mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 22/100 M. N. y saldo promedio de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 28/100 M. N., con depósitos de SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 41/100 M. N.; para el mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de VEINTITRÉS MIL TRES-

CIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 92/100 M. N. y saldo promedio de VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M. N. con depósitos de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO 06/100 M. N. y retiros por CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M. N.; para el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 03/100 M. N. y saldo promedio de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M. N. con depósitos de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 79/100 M. N. y retiros por CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.; para el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M. N. y saldo promedio de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 53/100 M. N. con depósitos de CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 73/100 M. N. y retiros por CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 21/100 M. N.; para el mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 9/100 M. N. (*sic*) y saldo promedio de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 57/100 M. N. con depósitos de SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 68/100 M. N. y retiros por CINCUENTA

Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 87/100; para el mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 22/100 M. N. y saldo promedio de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 32/100 M. N. con depósitos de OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 43/100 M. N. y retiros por NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 84/100 M. N.; para el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 17/100 M. N. y saldo promedio de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M. N. con depósitos de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M. N. y retiros por SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 43/100 M. N.; para el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de CINCUENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS 12/100 M. N. y saldo promedio de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 50/100 M. N. con depósitos de OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M. N. y retiros por NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 88/100 M. N.; para el mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS 76/100 M. N. y saldo promedio de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y

TRES PESOS 67/100 M. N. con depósitos de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 73/100 M. N. y retiros por SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 67/100 M. N.; para el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, tuvo un saldo inicial de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M. N. y saldo promedio de CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 16/100 M. N. con depósitos de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 12/100 M. N. y retiros por CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 08/100 M. N.; por lo que el total de los depósitos que hizo tal codemandado en su cuenta de cheques para el año de mil novecientos noventa y nueve, fue de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 06/100 M. N. como un circulante económico a su alcance, y que al ser depositado en la cuenta a su nombre denota la propiedad de tales cifras dinerarias.

De lo anterior, se colige que todos los demandados pueden reparar el daño moral causado a la actora en una suma de dinero importante y suficiente para que ésta sea reparada en sus afecciones ya descritas, e inclusive para que cubra las erogaciones que deba hacer de por vida con motivo del daño que sufre y que de forma meridianamente le permita sentirse reparada en tal afectación moral que se hizo de forma ilícita, pues el sentido de la vista no tiene un precio específico en dinero al ser un valor intangible con respecto a su utilización en la vida de cualquier

ser humano; y al efecto dañoso que produce en una persona el ya no contar con tal sentido visual.

Así pues, debe atenderse también a los dictámenes periciales en materia de contabilidad que obran en autos, y es de hacerse notar que el dictamen pericial de la perito **MARÍA CRISTINA DE LA F. A.** propuesta por la actora, no fue objetado por las partes contendientes, por lo que por auto de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve se acordó la preclusión del derecho de los codemandados para hacerlo; asimismo, el dictamen del perito contable de la codemandada moral tampoco fue objetado, y por auto de fecha cinco de julio de dos mil, se designó perito contable tercero en discordia al **C. JOSÉ JUAN B. R.**, y que aunque fue objetado su dictamen en cuanto a su alcance y valor probatorio, las objeciones no demeritan su fuerza probatoria, porque la circunstancia relativa a que la empresa revisada no le exhibiera el libro de sus accionistas, resulta que sí se precisó por tal experto que el dato inherente a que los dos codemandados físicos son accionistas de la sociedad demandada, proporcionado mediante la relación de accionistas por serie que el departamento de contabilidad de la citada empresa le mostró al perito, de ahí que esas objeciones no sean trascendentes al resultado del dictamen del tercero en discordia.

En tal orden de ideas, se tiene que el perito de la persona moral codemandada contestó a la cuestión C) del interrogatorio formulado por la actora, que los codemandados físicos sí son accionistas de la empresa en cita, y que ello lo determinó por haber tenido a la vista el libro

de registro de acciones de SERVICIO MÉDICO SOCIAL S. A. de C. V., teniendo ANTONIO S. C. 881,000 acciones y MAURICIO K. 272,900 acciones con valor nominal de un centavo cada una; que el capital social de la negociación aludida es el expresado en SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 68/100 M. N.; que al doctor S. le pagaron DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 07/100 M. N. en mil novecientos noventa y ocho, y CIENTO TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M. N. en mil novecientos noventa y nueve, y dividendos de mil novecientos noventa y ocho, por TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS 22/100 M. N.; y al doctor K. le pagaron SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 82/100 M. N. por concepto de honorarios de mil novecientos noventa y ocho y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 16/100 M. N. por dividendos de ese año; señaló tal perito los principales proveedores del hospital referido; el monto de unas cuentas bancarias; que no tuvo a la vista la declaración anual de los doctores indicados y que la utilidad neta del año de mil novecientos noventa y ocho para dicha sociedad fue de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 80/100 M. N.

Por su parte, MARÍA CRISTINA DE LA F. A., perito de la actora, determinó que no tuvo a la vista el libro de accionistas de la empresa codemandada; que el capital social de la empresa es de NOVENTA MILLONES

SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N. representado por acciones ordinarias con valor nominal de mil pesos cada una según acta que tuvo a la vista; indicando los principales proveedores de la empresa revisada; y que de acuerdo a los estados financieros al día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se muestran un total de activos de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M. N.; y que la inversión en valores y bancos es de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 32/100 M. N.; que al doctor K. se le pagaron por honorarios y nómina CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS 23/100 M. N., y al doctor S. por los mismos conceptos la suma de VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 32/100 M. N. en mil novecientos noventa y ocho; por lo que dadas sus contradicciones, fue necesario el dictamen del perito tercero en discordia.

Es de resaltarse que los codemandados físicos no designaron perito contable de su parte, y aunque no existió auto por el que se les tuviera por conformes con el dictamen de la perito de la actora, ello impera por disposición del artículo 7, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles, siendo relevante lo determinado por el tercero en discordia, por lo siguiente:

El perito contable tercero discordante, tomó en cuenta la información proporcionada a la autoridad hacendaria por la sociedad enjuiciada, pues explica que ello es conforme a bases reales y lo respalda la autorización de Hacienda; y que su dictamen lo hizo conforme a normas y

procedimientos del *Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C.*, estableciendo que los dos codemandados físicos sí son accionistas de *SERVICIO MÉDICO SOCIAL S. A. de C. V.* por así demostrárselo el departamento de contabilidad de la misma, mediante relación de accionistas por serie, y que tienen una participación social de 2,729 acciones el doctor MAURICIO K. K. con valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N. y de 8,814 acciones el doctor ANTONIO S. C. con valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N., y que el valor de cada acción asciende a cien pesos cada una; que el capital social a noviembre de dos mil de tal persona moral, fue de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.; que la citada empresa tiene cinco proveedores y que entre los más importantes, tres de ellos (*FARMACIA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, PRODUCTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS, Y PAPELERÍA CARD S. A.*) fluctúan entre un millón y doscientos mil pesos; que los activos totales integrados de la sociedad demandada son de SETENTA MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M. N., (entre inmuebles, edificios, construcciones, mejoras en locales arrendados, equipo médico, equipo de oficina, equipo de computación, equipo de transporte y construcciones en proceso); que el saldo de sus cuentas bancarias de tal empresa es de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 81/100 M. N.; que la socie-

dad aludida le ha pagado honorarios al doctor K. en OCHENTA Y DOS MIL CIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N. y le ha entregado dividendos al mismo en CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N., y dividendos al doctor S. C. por CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M. N.; y que el monto de la utilidad de la empresa en mención para el año de mil novecientos noventa y nueve, ascendió a VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS 00/100 M. N. Por lo que este dictamen analizado es digno de darle pleno valor probatorio, por estar apoyado en información contable que fue proporcionada en declaraciones ante el Fisco Federal por la codemandada moral, y que es apto para dilucidar las imprecisiones ya reseñadas de los peritos de la actora y de la codemandada moral, aunque éste y el tercero en discordia coinciden en que los dos doctores son accionistas de la empresa enjuiciada; y consecuentemente en administración a los informes rendidos por los bancos ya mencionados en relación con las cuentas bancarias de los enjuiciados físicos, así como por su porcentaje respecto del valor real de las acciones que representan el capital social de la empresa en que son accionistas y respecto del valor real en relación con los activos intrínsecos de la misma, y por las cuantiosas sumas dinerarias que perciben los demandados, (pues el hospital tan solo en un año percibió de utilidad más de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS hace dos años), y atendiendo a sus activos y a su capital social, que son de más de setenta millones de pesos cada uno, y

que los doctores cobran a su vez honorarios a tal empresa y perciben dividendos, con independencia de las percepciones que obtienen por la prestación de sus servicios con otros terceros, y atendiendo al nivel de vida de los mismos, que se desprende incluso de los domicilios que dieron en sus generales los codemandados físicos al desahogar su confesional en el juicio (que es de nivel económico muy bueno), ya que el doctor MAURICIO K. K. dijo tener domicilio en calle... número..., colonia..., Huixquilucan, Estado de México, y el doctor ANTONIO S. C. manifestó tener domicilio en calle... número..., edificio..., colonia..., Tizapán Delegación Álvaro Obregón, lo cual hace notorio que también tienen solvencia económica importante, aun más si se considera ello en comparación al común denominador en esta sociedad que percibe el salario mínimo general vigente en esta ciudad, pues resalta la amplia capacidad económica de los enjuiciados, por lo que deberán pagar la suma en dinero que más adelante se precisa por el daño moral que le ocasionaron a la actora.

Como circunstancias especiales del caso, se tiene que la actora acudió ante los demandados como su cliente, y lo que puso en riesgo bajo la responsabilidad de aquéllos fue su vida, y que no obstante que todos los enjuiciados son profesionales de la Medicina, y que la persona moral tiene una capacidad económica muy importante y cuantiosa para prestar servicios hospitalarios a quien la contrate, ninguno de esos demandados previó la disponibilidad de la sangre del tipo de la actora, a pesar de que fue una cirugía programada y que tuvieron tiempo suficiente para conseguirla, pues de haberlo hecho se hubiera

transfundido a la actora oportunamente y no habrían ocasionado el daño que ahora padece por esa circunstancia. Además, es un hecho notorio que el tipo de sangre de la actora, “O” factor RH (-) *Negativo* es un tipo sanguíneo poco común y muy escaso, porque no muchas personas lo tienen, y si los doctores no previeron esa situación agravaron el riesgo teniendo plena culpa, y también la clínica hospitalaria que maneja la persona moral en cita, porque cometió incluso esta última un error “*in eligiendo*” en la elección de su personal que intervino en la operación, así como administrativo, porque por su negligencia se omitió tener disponible la sangre del tipo de la actora para el caso de una emergencia como ocurrió, y de ello deriva la responsabilidad civil subjetiva de tal codemandada moral en conjunción con la de los doctores coenjuiciados.

Asimismo, se destaca que se pretendió en el juicio ocultar el sangrado real que padeció la actora en la operación que se le practicó, pues el dato de “200cc.” que como reporte de la pérdida sanguínea que se anotó en el expediente clínico respectivo, no es creíble ni corresponde con los niveles de *hemoglobina* de la actora antes de la cirugía, e incluso con los que aparecen reportados en dicho expediente clínico aportado al juicio respecto de los días doce de junio de mil novecientos noventa y siete y diecisiete de junio de ese mismo año, ya que en el primero señalado se determinó que la actora tenía un nivel de *hemoglobina* de 6.0grs/dl, y en el segundo era de 10.5grs/dl después de transfundida, ni corresponde con el volumen de sangre y paquete globular que le fue transfundido, por lo que es evidente que ese reporte es una

alteración de la historia clínica de la actora. Mas aún, cuando a simple vista y sin ser perito grafóscopo se nota una sobreposición de tal cifra (200) encima de otro dígito, que aparece mecanografiado con máquina mecánica en la parte relativa del reporte que obra en el expediente clínico, lo que hace concluir que trataron de minimizar su negligencia para evadir su responsabilidad por el daño causado a la actora proveniente de la relación contractual pactada, pero que de ninguna manera los excluye del pago de los daños ocasionados atento a lo ya considerado.

Por ello, al no haberse atendido a los deberes de suma importancia que requiere la profesión médica y hospitalaria, es que existe una culpa grave de los demandados, y son responsables directamente hacia la actora por el daño causado, tanto físico como moral, puesto que ello no lo buscó la accionante ni dio pie a que se cometieran tales omisiones ilícitas en su perjuicio, sino al contrario, confió plenamente en los demandados al grado de dejarse intervenir quirúrgicamente con anestesia general en su persona. Con todo eso, la privan al accionante de continuar con una vida normal, ya que la pérdida permanente de la visión del lado izquierdo de ambos ojos es un daño con el que cargará como un pesado lastre por el resto de sus días, a consecuencia de una negligencia médica y hospitalaria, ya que lo que responsabiliza a los demandados es esa omisión ya referida en que incurrieron, y no así el corte u *obliteración* de la arteria vertebral izquierda de la actora, porque los errores humanos de los médicos son improbables al ser éstos los únicos que lo saben dada la privacidad de las operaciones, y ello de una forma se

justifica pues son falibles y pueden ocurrir accidentes quirúrgicos en cualquier tipo de operación, pero lo que es inadmisibles, es que se le causa daño a una persona por omisiones ilícitas como fueron no prever la disposición de sangre y dotación de la misma cuando la actora lo requirió, pues eso sí es comprobable, como ocurrió en este caso, y por ende, surgió el derecho de la actora para ser indemnizada y la obligación de los demandados de reparar los daños causados a la enjuiciante. Siendo pertinente abundar en que las conductas antijurídicas, culposas y dañosas de los demandados constituyen lo que se conoce en el ámbito jurídico como *cuasidelito*, al haber causado daño a la actora por descuido y negligencia, con independencia de si esas conductas implican o no responsabilidad penal de los mismos, actualizándose así la hipótesis normativa del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

En otras palabras, la vista de una persona es un elemento necesario para su crecimiento y desarrollo en la sociedad y núcleo familiar, así como para desempeñar la mayoría de los trabajos, e incluso instruirse, cultivarse y esparcirse en toda su vida.

En ese contexto, es notorio que el daño moral causado a la actora ocurrió, pues al estar impedida en la visión del campo izquierdo de sus ojos le ocasiona un impedimento total permanente para realizar cualquier conducta tanto laboral, familiar como social, de manera libre y con la seguridad física de la ubicación en el espacio que otorga la visión normal, lo que le afecta física y psicológicamente, ya que sufrirá desde la actualización de la incapacidad

una frustración de sus actividades que no podrá realizar más en forma normal y hasta que muera.

Asimismo, es notorio que la actora tendrá que acudir a tratamientos psicológicos y psiquiátricos, para que le ayuden especialistas de este tipo a superar o tratar de aceptar su limitación física y su incapacidad permanente en ambos ojos.

Del mismo modo, es notorio que la enjuiciante necesitará de tratamientos médicos relacionados con los ojos que fueron afectados, es decir, con un oftalmólogo que le valore y de tratamiento permanente a sus ojos, e incluso se adapte algún aparato, lentes o mecanismo necesario para que la actora pueda conducirse en la sociedad con la seguridad necesaria, incluso para que no pierda el equilibrio, pues es sabido por todas las personas que la obstaculización de la vista en un ser humano provoca que se maree y pierda el equilibrio, situación que la actora padece permanentemente.

Por otro lado, se determina que las restantes pruebas que las partes aportaron al juicio no son aptas ni útiles para demostrar los extremos de la acción antes analizados, porque las testimoniales rendidas en el pleito no son la prueba idónea que clarifique la negligencia médica de los enjuiciados, ni tampoco sirven para demostrar técnica y científicamente el daño físico causado a la actora, amén de que el moral se deriva de las consideraciones y apreciaciones vinculadas a hechos notorios que no están sujetos a pruebas ya vertidas con antelación; y porque de la confesional de la parte actora no se desprende que ésta

haya tenido culpa inexcusable en el daño que le fue ocasionado por los demandados; habiendo sido valorado el expediente clínico de la actora que fue aportado al juicio, en concatenación al estudio de los dictámenes médicos con que se desahogó la pericial médica correspondiente.

En lo que hace a la copia simple del informe pedido al banco de sangre marcada con el número tres, así como la marcada con el número cuatro del escrito de pruebas respectivo de la codemandada moral, no tienen valor probatorio alguno en el juicio, porque son meras copias simples fotostáticas que carecen de fuerza probatoria en el proceso.

De lo anterior se concluye que fueron injustificadas todas las excepciones y defensas que opusieron los demandados, y por ende son improcedentes, pues no se acreditaron ninguna de las cinco excepciones que opuso el codemandado MAURICIO K. K., así como son improcedentes las seis excepciones que opuso el codemandado ANTONIO S. C., y las cinco excepciones y defensas que opuso la codemandada moral *SERVICIO MÉDICO SOCIAL S. A. de C. V.*, porque contrariamente a lo que indican dichos enjuiciados, todos responden solidariamente por los daños causados a la actora en términos de lo antes considerado, y porque la acción ejercitada fue procedente y probada plenamente por la enjuiciante, amén de que todos los excepcionistas tienen culpa por su negligencia médica y hospitalaria ya referidas, y son causantes directos de las afecciones física y moral de la actora, operando la responsabilidad civil de los mismos conforme a lo ya analizado, debiendo estarse a lo determinado para los efectos legales conducentes.